

acción promovida es la de nulidad y no la de otra jurisdicción.

Cierto es como señala el Sr. Procurador que en la demanda se indica que el Consejo Municipal de Panamá será representado por él, lo cual constituye un error que puede producir alguna confusión. Pero este defecto no es óbice para entender que se trata de una demanda de nulidad y, por tal razón, él debe gestionar en el proceso en interés de la Ley.

De allí que esa incorrección no es suficiente para objetar la acción de nulidad propuesta.

En cuanto a la otra tacha que se formula por la falta de una precisa identidad entre la persona que otorga el poder, como representante legal de la empresa demandante, y el que aparece en el Registro Público, es menester tomar en consideración, por ser un hecho notorio, que son múltiples los casos en los que en la cédula de identidad personal aparece el nombre usual de una persona y su nombre legal o el inscrito en el Registro Civil porque no son idénticos.

Aparte de lo expresado, en casos como el presente es el Secretario de esta Sala a quien le incumbe constatar sobre la identidad de la persona que se presenta como el representante legal de una sociedad, y si éste no objeta ese acto por el hecho anotado por el Sr. Procurador debemos presumir que se ha identificado como la misma persona en ese momento.

Las imperfecciones advertidas por el señor Procurador carecen de la gravedad para no darle curso a la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), en apelación, de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado antes mencionado.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) RICARDO VALDES.

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. GASPARINO FUENTES T., EN REPRESENTACION DE RAUL DE ST. MALO, ROGELIO ALBERTO MIRO, Y FRANK DE LIMA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 51 DE 31 DE OCTUBRE DE 1979, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

CONTENIDO JURIDICO:

- **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—**
- **SUSPENSION PROVISIONAL — NEGADA.—**

Si la materia de que trata el caso es referente a Resolución dictada en Consejo de Gabinete, por la que se modifica el Arancel de Importación, ello evidencia que se trata de materia en que no es posible aplicar la medida de la suspensión provisional, de que hace mención la Ley 135 de 1943, en su Art. 74.

SE NIEGA la suspensión provisional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Panamá, veintidós de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En la demanda contencioso-administrativa, presentada por el Lic. Gasparino Fuentes, en representación de Raúl de St. Malo, Rogelio Alberto Miró y Frank de Lima Vargas, contra la Resolución N° 41 de 31 de octubre de 1979, expedida por el Consejo de Gabinete, por la cual se modifica el Arancel de Importación se pide la suspensión provisional de los efectos de la mencionada resolución.

En esa solicitud se lee lo siguiente:

"SOLICITUD PREVIA: Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se

dignen
tos de
de 197
la econ
provoca
tos e i
teriales
cha res
exterior
les que
nada n
la econ
profesio
comerc
se deja
que se
consum
rencia
no le e
mente
te y de
un act
a la ec

La lect
octubre de
nete, por la
portación,
diente, evid
ferente a in
ne el Artícu
no es posible

Artículo
provisional

1.—..

2.—En
o pago de.

Se imp

En mé
(Contencioso
NIEGA la s
la Resolución
dictada por

Cópiese

GASPA-
ION DE
O MIRO,
E SE DE-
LUCION
PEDIDA
A CUAL
ACION.

ADA. —

es refe-
le Gabi-
e Impor-
teria en
la sus-
la Ley

SALA
TRATI-
l nove-

trativa,
en re-
Alberto
Resolu-
pedida
e modi-
suspensionada

os Ho-
cera se

dignen **Suspender Provisionalmente** los efectos de la Resolución 51 de 31 de octubre de 1979, toda vez que la misma incide en la economía nacional, y de no suspenderse provocaría su aplicación trastornos inmediatos e inminentes a los importadores de materiales y diversos artículos descritos en dicha resolución, pues ya fueron solicitados al exterior diversos artículos o bienes materiales que por razones de la resolución impugnada no podrán introducirse en detrimento de la economía nacional y de las actividades profesionales y técnicas como construcción, comercio, etc., provocando la restricción que se deja expuesta a escasez de materiales, sin que se pueda por esa causa satisfacer el consumo nacional de dichos artículos por carencia de los mismos y porque la producción no le es factible atender. Esto independientemente de que la ilegalidad del acto es evidente y de no suspenderse se estaría ejecutando un acto ilegal que conlleva crisis inmediata a la economía del país".

SE ESTUDIA

La lectura de la Resolución Nº 51, de 31 de octubre de 1979, dictada por el Consejo de Gabinete, por la cual se modifica el Arancel de Importación, que obra a fojas 103-108 del expediente, evidencia que se trata de una materia referente a impuestos, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 534 del Código Fiscal, por tanto, no es posible aplicar lo que señala el Artículo 74.

Artículo 74: **No habrá lugar a suspensión provisional** en los siguientes casos:

1.—....

2.—En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribución o tasas;..."

Se impone no acceder a lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, **NIEGA** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 51 de 31 de octubre de 1979, dictada por el Consejo de Gabinete.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) LAO SANTIZO

(Fdo.) RICARDO VALDES

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

O

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL E. BERMUDEZ M., EN REPRESENTACION DE MANUEL RAMOS MARCOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1979, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO EN EL PROCESO LABORAL: MANUEL RAMOS MARCOS —VS— ESPECIALIDADES PARA CONCRETO, S. A., Y/O ESCONSA.

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

CONTENIDO JURIDICO:

- CASACION LABORAL. —
- ADMINISTRACION DE JUSTICIA. —
- JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION. —
- REAJUSTE SALARIAL. —

No incurre en violaciones legales la sentencia (de 8 de octubre de 1979) al apoyarse en pruebas testimoniales y periciales, tomando debidamente los datos salariales del informe rendido por el perito que examinó los libros y demás documentos de la empresa demandada.

Además, señala la Corte, las Juntas de Conciliación y Decisión no son competentes para conocer de reajustes salariales; ellas sólo se limitan a determinar si un despido es o no justificado (Ley 7ª de 25 de febrero de 1975, Art. 1º).

La administración de justicia tiene señalada una órbita legal de competencia válida en determinado territorio y materia, de la cual no puede excederse so pena de producir actos sin valor jurídico.